

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO	
JUZGADO:	12 CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS
DEMANDADOS:	MANUEL ALEJANDRO PAEZ CC 13275943
No Proceso:	2020-0503
Fecha Mandamiento Pago:	07-sep-20
Fecha Sentencia:	24-nov-20
Fecha de la Liquidación:	01-dic-20

PAGARE No 7803255												
Fecha Exigible	Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Sub Total	
					Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		Abonos Realizados
28-jul-19	31-jul-19	4		28.92%	\$99,400,000.00	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$276,806.16	\$276,806.16	\$0.00	\$99,676,806.16
01-ago-19	31-ago-19	31		28.98%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,149,178.62	\$2,425,984.78	\$0.00	\$101,825,984.78
01-sep-19	30-sep-19	30		29.98%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,142,992.76	\$4,568,977.54	\$0.00	\$103,968,977.54
01-oct-19	31-oct-19	31		28.65%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,127,536.28	\$6,696,513.81	\$0.00	\$106,096,513.81
01-nov-19	30-nov-19	30		28.55%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,052,548.77	\$8,749,062.58	\$0.00	\$108,149,062.58
01-dic-19	31-dic-19	31		28.37%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,109,129.62	\$10,858,192.20	\$0.00	\$110,258,192.20
01-ene-20	31-ene-20	31		28.16%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,089,571.53	\$12,947,763.73	\$0.00	\$112,347,763.73
01-feb-20	29-feb-20	29		28.59%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,981,159.50	\$14,928,923.24	\$0.00	\$114,328,923.24
01-mar-20	31-mar-20	31		28.43%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,107,301.86	\$17,036,225.10	\$0.00	\$116,436,225.10
01-abr-20	30-abr-20	30		28.04%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,014,528.47	\$19,050,753.57	\$0.00	\$118,450,753.57
01-may-20	31-may-20	31		27.29%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,032,186.00	\$21,082,939.58	\$0.00	\$120,482,939.58
01-jun-20	30-jun-20	30		27.18%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,959,583.09	\$23,042,522.67	\$0.00	\$122,442,522.67
01-jul-20	31-jul-20	31		27.18%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,024,902.52	\$25,067,425.19	\$0.00	\$124,467,425.19
01-ago-20	31-ago-20	31		27.44%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,042,107.91	\$27,109,533.10	\$0.00	\$126,509,533.10
01-sep-20	30-sep-20	30		27.53%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,981,989.16	\$29,091,522.27	\$0.00	\$128,491,522.27
01-oct-20	31-oct-20	31		27.14%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,022,252.43	\$31,113,774.70	\$0.00	\$130,513,774.70
01-nov-20	30-nov-20	30		26.76%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,932,614.48	\$33,046,389.18	\$0.00	\$132,446,389.18
01-dic-20	01-dic-20	01		26.19%	\$0	\$99,400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$63,195.71	\$33,109,584.89	\$0.00	\$132,509,584.89
Total Intereses de Mora				\$33,109,584.89								
Total Intereses de Plazo				\$0.00								
Seguros				\$0								
Total Capital de Obligación				\$99,400,000.00								
Abonos				\$0.00								
Total Liquidación del Créditos				\$132,509,584.89								
TOTAL LIQUIDACION CREDITO:				SON CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 89 CENTAVOS.								

96

Señor:  
**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR # 2020-0505 DE GRUPO JURÍDICO  
PELÁEZ & CO SAS Vs. PAEZ MANUEL ALEJANDRO**

**ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito**

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 33.109.584,89
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 99.400.000,00
Abonos	\$ -
<b>Total Liquidación del Crédito</b>	<b>\$ 132.509.584,89</b>

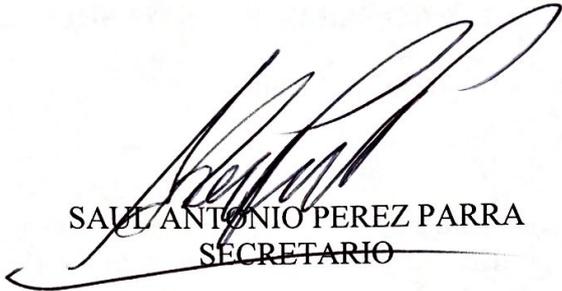
Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

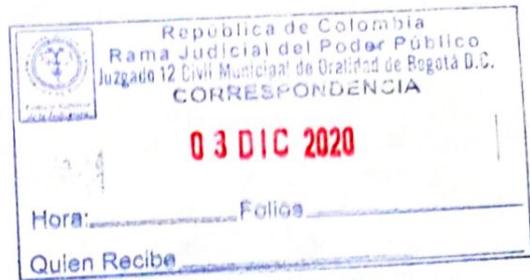
Deferentemente,  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
Firmado digitalmente por  
OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
Fecha: 2020.12.04 14:54:56  
-05'00'  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.  
T.P. 206.980 del C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



Señor

**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

REF: **RADICADO 11001-40-03-012-2019-01344-00**  
HIPOTECARIO DE HERNAN LOPEZ BONILLA Y SONIA  
LOPEZ BONILLA CONTRA ENZA PEREA MAYO.

GUSTAVO QUINTERO GARCIA, apoderado de los demandantes, me permito presentar la liquidación del crédito hipotecario a consideración del señor Juez, informando al Despacho que la demandada canceló los intereses hasta el periodo comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre del 2.020.

Capital	\$ 100.000.000.00
Intereses de nov. 16 a dic. 15 de 2.020	\$ <u>2.200.000.00</u>
TOTAL LIQUIDACION .....	\$ 102.200.000.00

Del señor Juez, atentamente,

GUSTAVO QUINTERO GARCIA  
C.C. 19.251.595 DE Bogotá.  
T.P. 34.680 C.S.J.  
Carrera 47 A No. 96-41 Oficina 203 Bogotá.  
TEL. 2960091- 3002023574  
Correo: [gusquingarcia@hotmail.com](mailto:gusquingarcia@hotmail.com)

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA  
SECRETARIO

59

LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1464  
 DE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.  
 CONTRA: LISBETH CAMPOS ARENAS

CAPITAL \$69.833.853,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
05/12/2019	31/12/2019	69.833.853	18,91	28,37	0,068	27	1.290.379
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.471.828
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.395.686
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.484.320
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.418.969
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.431.400
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.380.486
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.426.502
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.438.390
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.396.045
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.424.402
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.361.487
01/12/2020	07/12/2020		17,46	26,19	0,064	7	311.640
TOTAL INTERESES MORATORIOS							17.231.533

CAPITAL	\$ 69.833.853
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.231.533
TOTAL LIQUIDACION	\$ 87.065.386

SON: A 7 DE DICIEMBRE DE 2020: OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE

ORIGINAL

60



MARGARITA SANTACRUZ  
ABOGADA  
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

Señor.  
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**RAD: 2019 – 001469 - 00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS INVERST  
S.A.S.**

**DEMANDADO: LISBETH CAMPOS ARENAS**

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.**

**MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.032.399.060 de Bogotá D.C.**, portadora de la tarjeta profesional No. **295.091** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 1 DE DICIEMBRE DE 2020 de la presente anualidad, mediante el presente escrito me permito allegar la liquidación crédito de por valor de \$87.065.386 al 7 de DICIEMBRE de 2020.

De acuerdo a lo anterior solicito se ordene el traslado de la presente liquidación de crédito a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P.

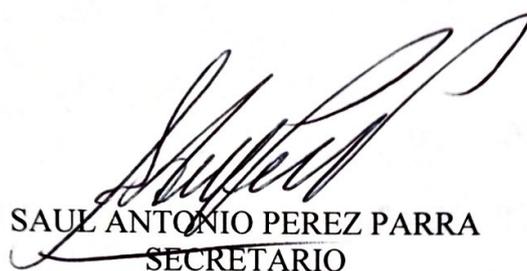
Atentamente

**MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**  
**C.C. No. 1.032.399.060 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 295.091 C. S. de la J.**

CRA 11 A No. 93 – 52 OFC. 201 TORRE 93 TEL 6167024 EXT 106  
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S  
BOGOTA. COLOMBIA

LIZETH  
DAV I

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



31

OBLIGACIÓN
FECHA LIQUIDACIÓN
FECHA DEMANDA
CAPITAL ADEUDADO
TASA PACTADA
DIAS A LIQUIDAR
MESES A LIQUIDAR

1833563
27 de noviembre del 2020
22 de marzo del 2017
18.899.565
13,89%
1.848
45

TITULAR	
QUINTERO ESPITIA LUZ DARY	
DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	18.899.565
INTERESES	13.304.270
LIQUIDACIÓN	32.203.835

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	31/03/2017	20,84%	33,51%	032017	20,84%	9	18.899.565	88.402
2	30/04/2017	20,84%	33,50%	042017	20,84%	30	18.899.565	296.286
3	31/05/2017	20,84%	33,50%	052017	20,84%	31	18.899.565	306.242
4	30/06/2017	20,84%	33,50%	062017	20,84%	30	18.899.565	296.286
5	31/07/2017	20,84%	32,97%	072017	20,84%	31	18.899.565	306.242
6	31/08/2017	20,84%	32,97%	082017	20,84%	31	18.899.565	306.242
7	30/09/2017	20,84%	32,22%	092017	20,84%	30	18.899.565	296.286
8	31/10/2017	20,84%	31,73%	102017	20,84%	31	18.899.565	306.242
9	30/11/2017	20,84%	31,44%	112017	20,84%	30	18.899.565	296.286
10	31/12/2017	20,84%	31,18%	122017	20,84%	31	18.899.565	306.242
11	31/01/2018	20,84%	31,04%	012018	20,84%	31	18.899.565	306.242
12	28/02/2018	20,84%	31,52%	022018	20,84%	28	18.899.565	276.990
13	31/03/2018	20,84%	31,02%	032018	20,84%	31	18.899.565	306.242
14	30/04/2018	20,84%	30,72%	042018	20,84%	30	18.899.565	296.286
15	31/05/2018	20,84%	30,66%	052018	20,84%	31	18.899.565	306.242
16	30/06/2018	20,84%	30,42%	062018	20,84%	30	18.899.565	296.286
17	31/07/2018	20,84%	30,05%	072018	20,84%	31	18.899.565	306.242
18	31/08/2018	20,84%	29,91%	082018	20,84%	31	18.899.565	306.242
19	30/09/2018	20,84%	29,72%	092018	20,84%	30	18.899.565	296.286
20	31/10/2018	20,84%	29,43%	102018	20,84%	31	18.899.565	306.242
21	30/11/2018	20,84%	29,24%	112018	20,84%	30	18.899.565	296.286
22	31/12/2018	20,84%	29,10%	122018	20,84%	31	18.899.565	306.242
23	31/01/2019	20,84%	28,74%	012019	20,84%	31	18.899.565	306.242
24	28/02/2019	20,84%	29,55%	022019	20,84%	28	18.899.565	276.990
25	31/03/2019	20,84%	29,06%	032019	20,84%	31	18.899.565	306.242
26	30/04/2019	20,84%	28,96%	042019	20,84%	30	18.899.565	296.286
27	31/05/2019	20,84%	29,01%	052019	20,84%	31	18.899.565	306.242
28	30/06/2019	20,84%	28,95%	062019	20,84%	30	18.899.565	296.286
29	31/07/2019	20,84%	28,92%	072019	20,84%	31	18.899.565	306.242
30	31/08/2019	20,84%	28,98%	082019	20,84%	31	18.899.565	306.242
31	30/09/2019	20,84%	28,98%	092019	20,84%	31	18.899.565	306.242
32	31/10/2019	20,84%	28,65%	102019	20,84%	31	18.899.565	306.242
33	30/11/2019	20,84%	28,55%	112019	20,84%	31	18.899.565	306.242
34	31/12/2019	20,84%	28,37%	122019	20,84%	31	18.899.565	306.242
35	31/01/2020	20,84%	28,16%	012020	20,84%	31	18.899.565	306.242
36	29/02/2020	20,84%	28,59%	022020	20,84%	29	18.899.565	286.336
37	31/03/2020	20,84%	28,43%	032020	20,84%	31	18.899.565	306.242
38	30/04/2020	20,84%	28,03%	042020	20,84%	30	18.899.565	296.286
39	31/05/2020	20,84%	27,29%	052020	20,84%	30	18.899.565	296.286
40	30/06/2020	20,84%	27,18%	062020	20,84%	30	18.899.565	296.286
41	31/07/2020	20,84%	27,18%	072020	20,84%	31	18.899.565	306.242
42	31/08/2020	20,84%	27,44%	082020	20,84%	31	18.899.565	306.242
43	30/09/2020	20,84%	27,53%	092020	20,84%	31	18.899.565	306.242
44	31/10/2020	20,84%	27,14%	102020	20,84%	30	18.899.565	296.286
45	27/11/2020	20,84%	26,76%	112020	20,84%	27	18.899.565	266.450



THE HISTORY OF THE UNITED STATES

CHAPTER I. THE DISCOVERY OF AMERICA

SECTION I. THE EARLY DISCOVERERS

SECTION II. THE VOYAGE OF COLUMBUS

SECTION III. THE SETTLEMENTS

SECTION IV. THE GROWTH OF THE COLONIES

SECTION V. THE STRUGGLE FOR INDEPENDENCE

SECTION VI. THE REVOLUTION

SECTION VII. THE CONSTITUTION

SECTION VIII. THE UNION

SECTION IX. THE PRESENT STATE

SECTION X. THE FUTURE

SECTION XI. THE CONCLUSION

SECTION XII. THE END

SECTION XIII. THE FINIS

SECTION XIV. THE ADIEU

SECTION XV. THE GOOD-NIGHT

SECTION XVI. THE SLEEP

SECTION XVII. THE DEATH

SECTION XVIII. THE BURIAL

SECTION XIX. THE RESURRECTION

SECTION XX. THE JUDGMENT

SECTION XXI. THE REWARD

SECTION XXII. THE PUNISHMENT

SECTION XXIII. THE END OF THE WORLD

SECTION XXIV. THE LAST DAY

SECTION XXV. THE FINAL SCENE

SECTION XXVI. THE END OF THE HISTORY

SECTION XXVII. THE FINIS

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

1



THE HISTORY OF THE UNITED STATES

34

Señor  
**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Referencia:** Ejecutivo Singular de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
contra LUZ DARY QUINTERO ESPITIA

**Expediente:** 2017-218.-

**Asunto:** Liquidación Crédito.-

**BETSABE TORRES PEREZ**, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., procedo a allegar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

El capital e intereses se liquidan hasta el 27/11/2020.

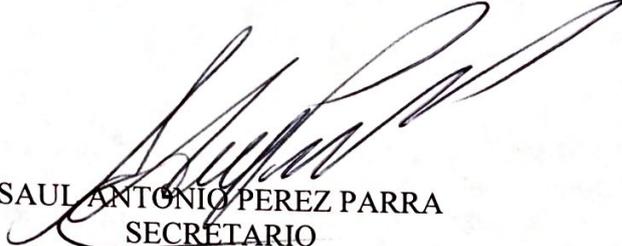
El capital que se liquida es inferior al pretendido en la demanda y lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, porque el deudor tal como obra en el extracto que se anexa efectúo abonos con fecha posterior a la presentación de la demanda, abonos que se encuentran debidamente discriminados en el mencionado extracto.

Cordialmente;



**BETSABE TORRES PEREZ**  
**C.C. 51.742.136**  
**T.P. 42.213 C.S. de la J.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy diez (10) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

106

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1483**

**DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO.**

**DEMANDADA: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS.**



**JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.448.898 de Facatativá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 189418 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en su nombre y representación muy comedidamente, procedo a interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 10 de noviembre del 2020 por medio del cual ordeno :

Como quiera que al interior del proceso que nos ocupa se constató que entre las mismas partes y sobre el mismo asunto se adelanta otro proceso ejecutivo proveniente de la misma obligación y que a sabiendas de tal acto el apoderado ejecutante continuó con el trámite simultáneo de los dos procesos, sin hacerlo saber al Juzgado y que pese a indicar en los escritos con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis que iba a retirar la demanda ejecutiva que nos ocupa, sin llegar a hacerlo hasta la data en que se tomó la decisión al interior del asunto que nos ocupa, el Despacho compulso copias a SALA DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Solicito respetuosamente reponer dicha decisión ya que por parte de este profesional ni por parte de mi prohijada, existió mala fe, dolo alguno, y con las pruebas dejadas de practicar en los dos procesos, permitieron una indebida y apresurada motivación o interpretación de los supuestos de cada uno de estos, adicionalmente, la indebida interpretación del descorre de excepciones y no haberse le dado tramite a la solicitud de desistimiento en estos últimos, se manifestó

*Solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.*

*Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020 , se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el*

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email [abogadosmelbaq@hotmail.com](mailto:abogadosmelbaq@hotmail.com)

Bogotá D.C

***proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago***

En donde se deja presente que no existió acto alguno que pueda llegar a ser considerado como fraudulento, en donde por el contrario se dejó de presente que a pesar de después de radicada las demandas, los mandamientos de pago respectivos, y después de haberse recibido el pago se puso en conocimiento del mismo dentro de la oportunidad procesal pertinentes

Ruego a su señoría reconsiderar tal situación al no haberse dado trámite a la solicitud de desistimiento y la práctica de las pruebas solicitadas conllevo en indebida forma a tomar como el pago recibido por cuenta del proceso 2019-1495, y en la decisión de compulsar copias.

Adicionalmente es menester señalar que por cuenta del proceso 2019-1485 (pagaré) a pesar de haber sido decretadas las medidas cautelares, no se retiraron oficios de embargo, como tampoco no se materializó medida cautelar alguna, teniendo en cuenta el pago recibido y que solo estaba pendiente por cancelar el pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio en su artículo 731 y lo manifestado en el desmoronamiento de las excepciones los dos procesos, tanto en el 2019-1483 (proceso por cuenta del cheque) y el proceso 2019-1485 (proceso por cuenta del pagaré), Se solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones, en donde no existió con dicho actual acto fraudulento, ya que el pago se realizó después de radicada la demanda y del mandamiento de pago que ordenaba precisamente pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731 y fue así como se dejó presente dentro del proceso.

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020, se dejó presente que se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago, con lo cual no existió mala fe, dolo alguno.

Nótese que en el presente asunto en el escrito de la contestación de la demanda se solicitó el interrogatorio de parte a la parte demandante, y por cuenta del proceso 2019-1483 a ambas partes.

Por lo tanto no se permitió desvirtuar los argumentos y manifestaciones de la demandada, como las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación, por medio del interrogatorios y testimonios con los cuales se podría haber observado los términos de la negociación como los motivos por los cuales se entregó el pagaré como respaldo adicional al cheque.

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email [abogadosmelbaq@hotmail.com](mailto:abogadosmelbaq@hotmail.com)

Bogotá D.C

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO  
Abogado  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

108

Su señoría con el mayor respeto, se le deja de presenta que da por hecho cada una de las afirmaciones de la parte demanda, sin abrir a pruebas el proceso, en donde resulta necesario recordar: que estas manifestaciones de la parte demandante son contrarias a la verdad, como lo es entre otras que el cheque se dio en respaldo del pagare y que no se podía cobrar o hacer exigibles los títulos..

Nótese su señoría :

1. Se radico la demanda el día 10 de diciembre del 2020.
2. Mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2020, el despacho en el correspondiente mandamientos de pagos;
3. El día 14 de enero del 2020, se realizo el pago parcial de la obligación por valor de \$43.923.000, es menester aclarar que no existió acuerdo de pago con la deudora que novara la obligación, ni que novará los términos de la negociación y como consecuencia de la existencia de los títulos valores , como las instrucciones de pago por cuenta de los títulos valores, si bien es cierto se recibió el pago, siempre de dejo presente que existían conceptos pendientes por cancelar como lo era la sanción que contempla el artículo 731 del código de comercio, de acuerdo al mandamiento de pago y de la existencia de los procesos, no es cierto como lo quiere hacer ver la parte demandada y que el despacho considero como cierto, al afirmar que se había dado la instrucción expresa que no se podía hacer exigible el cheque titulo base de la acción, como el pagaré, Situación que se demostraría precisamente con los interrogatorios y testimonios solicitados con los escritos de descorre de las excepciones, como los términos de la negociación durante toda la relación entre las partes y las razones que originaron la suscripción del pagaré como respaldo adicional a la obligación y por cuenta del cheque, interpretando el despacho todo lo contrario que el cheque había sido entregado como respaldo de la obligación.  
  
Sobre este ultimo punto es menester aclarar que precisamente el pagaré se suscribió como respaldo adicional a la obligación teniendo en cuenta la información suministrada por la misma deudora, de la existencia de una sin número de deudas y demandas en su contra y ante la posibilidad que se presentare el cheque para su pago podían existir fondos que nos respaldaran el valor total del cheque por lo que llevo al otorgamiento adicional en respaldo de la obligación el pagare, situación que se puede corroborar los testimonios delas personas que siempre estuvieron presente en las reuniones y en las exigencias de pago de las sumas de dinero entregadas a la parte demandada.
4. El día 15 de enero del 2020, precisamente por la información suministrada a la demandada, se notifico mediante apoderado judicial de los procesos, radicando los correspondientes escritos de contestación de la demanda.
5. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, se informo al juzgado que teniendo en cuenta el pago realizado por la parte demandada, se desistiría del proceso 2019-1485, solicitando seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email [abogadosmelbaq@hotmail.com](mailto:abogadosmelbaq@hotmail.com)

Bogotá D.C

109

proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020, se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485,

Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago.

El despacho considero y da por hecho erróneamente o apresuradamente:

- que el cheque se entregó y se giró como garantía del respaldo de las sumas de dinero prestadas a la demandada y como respaldo del pagaré,
- *que entre las partes se pactó que éste nuevo título serviría de garantía de la obligación y sobre este se seguirían pagando intereses, que en ningún momento se procedería a su cobro en ventanilla, ni consignación, ni ninguna otra transacción sobre el mencionado título que el 18 de Septiembre de 2019, la demandada que se suscribió en favor de la demandante el pagaré No.001 de 2019 el que sustituía el cheque anteriormente citado, generando así una situación que hoy se presenta en perjuicio para ella, dado que la demandante, a partir de ese momento pasó a tener dos títulos ejecutivos (cheque y pagaré) por idéntico valor y que garantizaban la misma y única obligación el 26 de Octubre de 2019,*
- *da por hecho que la demandante procedió – sin conocimiento ni autorización alguna de la demandada y a sabiendas de que el cheque únicamente garantizaba la obligación, mas no debía cobrarse en razón al pago mensual de intereses sobre la deuda,*
- *da por hecho Informa que posteriormente se llegó a un acuerdo para el pago de la obligación, ante lo cual la demandada procedió a cancelar a través de transferencia en línea la suma de \$43.923.000,00, pago con el que se saldaba, según el acuerdo al que llegaron las partes, cualquier deuda derivada de la relación comercial sostenida entre las partes, pues los intereses se habían cancelado mes a mes habiendo constancia de ello con el Comprobante de Egreso No.000A7037 del 14 de Enero de 2020, firmado por la ejecutante en el cual se confirma la recepción a satisfacción del monto señalado el cual cubría el valor total de las deudas entre las partes.*
- *No afirmó que el citado cheque fuere girado como garantía de pago del préstamo de dinero que le efectuó a la demanda, sino que únicamente se limitó a manifestar a todo lo largo de su escrito, que efectivamente se entregó el cheque pero que la demandada desconoce las características del título valor entregado, las que conforme al art.619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se*

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email [abogadosmelbaq@hotmail.com](mailto:abogadosmelbaq@hotmail.com)

Bogotá D.C

170

*incorpora, pudiendo ser documento necesario de pago y por su naturaleza especial y necesaria se rodea de una serie de principios inherentes a ella, como la literalidad y que a la vez, la demandada desconoce la irrevocabilidad del cheque en donde una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del art.724 in fine prevista para el girador del cheque*

Situaciones que son contraria a la verdad, lo cual se ilustraría al despacho con los testimonios y los interrogatorios, como los términos de la negociación durante toda la relación entre las partes y las razones que originaron la suscripción del pagaré como respaldo adicional a la obligación y por cuenta del cheque, las instrucciones de pago, los incumplimientos de la parte demandada, interpretando erróneamente el despacho todo lo contrario, como también que el cheque había sido entregado como respaldo del pagaré., con respecto a este ultimo nótese las fechas de entrega del mismo y la fecha en diligenciamiento del pagare.

Se reprocha el no haber entregado los títulos, en donde no existe prueba alguna en el que se permita inferir al despacho que el cheque se dio como garantía del pagaré, su fecha de pago y presentación de pago, que existía acuerdo entre las partes, situación de haberse abierto el proceso a pruebas se hubiera aclarado cualquier situación sobre este punto.

Su señoría por cuenta del proceso 2019-1483 declaro probada la existencia de la excepción de pago de la obligación Frente a este punto es menester señalar que si bien es cierto se realizo un pago por valor de \$43.923.000,00, existía un pago pendiente por cancelar por concepto del valor del veinte por ciento (20%) del cheque de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago y de acuerdo al artículo 731 del Código de comercio,

Nótese que el cheque fue entregado el día 28 de mayo del 2019, se entrego el cheque para ser cobrado por indicación de la deudora, y el pagaré fue entregado como respaldo adicional, teniendo en cuenta la información suministrada por la misma deudora, de la existencia de una sin número de deudas y demandas en su contra y ante la posibilidad que se presentare el cheque para su pago podían existir fondos que nos respaldaran el valor total del cheque por lo que llevo al otorgamiento adicional en respaldo de la obligación.

El despacho erróneamente sostiene

*La excepción de fondo que aquí se decide se encuentra contemplada en el numeral 13 del art.784 del C. de Co. Al respecto, deberá observarse la definición que de pago nos trae el art.1626 del C. C. el cual indica que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

*En claro lo anterior, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, tenemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email [abogadosmelbaq@hotmail.com](mailto:abogadosmelbaq@hotmail.com)

Bogotá D.C

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

111

Así las cosas, de la revisión de la demanda, de la excepción de mérito que aquí se decide y de las pruebas documentales arrimadas al proceso, se observa que la demandada incurrió en mora en el pago de los intereses que venía cancelando desde el mes de Noviembre de 2019 y que el cheque adosado como base de la acción de manera inexplicable fue presentado para su pago el día 28 de Octubre de 2019. Lo anterior por cuanto según afirma la demandada éste cheque se dió en garantía y por lo tanto no ha debido presentarse al banco para su pago.

Frente a este punto, es menester señalar que precisamente y por indicación de la deudora de la fecha para presentar el cheque para pago, se debía cancelar el cheque el día 28 de octubre del 2020, razón por la cual se consigno para pago, el cual fue devuelto por fondos insuficientes

El despacho erróneamente da por hecho el cheque girado por la demandada como garantía de pago no es un cheque certificado, como para que no pueda dar orden de no pago, nótese que en el presente caso el cheque no fue revocado para su pago de conformidad al artículo 724 del código de comercio, debía ser cancelado día 26 de octubre de 2019, para lo cual fue consignado a la cuenta del primer beneficiario, cuenta corriente del banco DAVIVIENDA No 488410196478 de titularidad del de **YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO**, para su correspondiente pago. al momento que se consigno y posteriormente se presento para su pago el cheque fue devuelto por la casual por el banco por las causales # 2 fondos insuficientes, contenidas en el artículo 13 de los Acuerdos Interbancarios celebrados por las instituciones financieras afiliadas a la Asociación Bancaria de Colombia.

Lo que conlleva que no EXISTIO LA REVOCACIÓN DEL CHEQUE, de acuerdo al artículo 724 del C. Com, ya que el cheque fue devuelto por fondos insuficientes, siendo procedente la sanción al librador de un cheque no pagado por su culpa, en donde El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione

Es menester aclarar que no existió acuerdo entre las partes, en el que se indicará que el cheque no debía ser presentado para pago, ni durante la entrega del mismo, al momento de diligenciar el pagaré, ni como lo quiere hacer ver el demandado, y que tomo por cierto posterior al diligenciamiento de los mismos.

Reitero su señoría que existe una indebida interpretación los escritos que recorrió este profesional del derecho en el cual se manifestó:

Por todo lo anterior solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email [abogadosmelbaq@hotmail.com](mailto:abogadosmelbaq@hotmail.com)

Bogotá D.C

112

**Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020 , se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago**

Lo que conllevo en indebida forma a tomar como el pago recibido por cuenta del proceso 2019-1485, generándose la imposición de costas y eventuales perjuicios a la parte demandada dentro del proceso 2019-1483.

Se deja constancias para los fines pertinentes que por cuenta del proceso 2019-1485 (pagaré) a pesar de haber sido decretadas las medidas cautelares , no se retiraron oficios de embargo . como tampoco no se materializo medida cautelar alguna , teniendo en cuenta el pago recibido y que solo estaba pendiente por cancelar el pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731 y lo manifestado en el descorre de los dos procesos , tanto en el 2019-1483 (proceso por cuenta del cheque) y el proceso 2019-1485 (proceso pro cuenta del pagaré), Se solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso No 2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020 , se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago. En donde por cuenta del proceso 2019-1483 no se materializo , medida cautelar alguno.

Por lo anterior no existió posibles perjuicios a la parte actora y que la demandada haya podido sufrir con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares practicadas en autos.

Por cada uno de estas consideraciones como la verdad procesal y verdadera, no existió mala fe , dolo alguno, con las pruebas dejadas de practicar , permitieron una indebida o apresurada motivación o interpretación de los supuestos de cada uno de los procesos y la indebida interpretación del descorre de excepciones y no haberse le dado tramite a la solicitud de desistimiento en estos últimos, en donde se manifestó

***Solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.***

***Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020 , se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el***

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email [abogadosmelbaq@hotmail.com](mailto:abogadosmelbaq@hotmail.com)

Bogotá D.C

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

113

***proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago.***

En donde se deja presente que no existió acto alguno que pueda a llagar a ser considerado como fraudulento, en donde por el contrario se dejó de presente que a pesar de después de radicada las demandas, los mandamientos de mandamiento de pago respetivos, y después de haberse recibido el pago se puso en uso en conocimiento del mismo dentro de la oportunidad procesal pertinentes, no se retiraron los oficios de embargo por cuenta del proceso 2019-1485, y de haber dejado presente al despacho de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020, se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago

Situación que de nos ser recibido, de acuerdo al artículo 314 del CGP el cual señala que se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que permitía inclusive a pesar de no haberse terminado el proceso 2019-1485 por no haberse dado el trámite a los escritos de desmorre de excepciones, de ser procedente y después de ser practicada la prueba interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada dentro del proceso 2019-1485, la cual era determinante como los testimonios en aras de la verdad y de las condiciones de negociación se insistiría en tal situación de ser procedente.

Por lo anterior solicito y ruego, reponer su decisión en lo que tiene que ver al compulso de copias hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos por cuenta de los dos procesos, que tienen como finalidad se abra el proceso a pruebas en aras de la verdad material y procesal.

Cordialmente,



**JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO.**

CC. No 11.448.898 de Facatativá

TP. 189418

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email [abogadosmelbaq@hotmail.com](mailto:abogadosmelbaq@hotmail.com)

Bogotá D.C

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del once (11) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de diciembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ

Abogada.

Página 1 de 2

Doctor:

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [cmpl12bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. - Cundinamarca.



Demandante: **LISIMACO ANTONIO SANCHEZ BERNAL**

Demandado: **ALEXANDRA CUBILLOS MIRANDA**

Expediente No. 110014003012-2018-1203-00

**PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ**, identificada con la **C.C. No. 1'014.191.161** expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la **T.P. No. 192.271** otorgada por el C.S. de la J., domiciliada civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderada especial de la parte actora en el juicio de la referencia, con todo acatamiento y respeto me permito:

1. Principalmente, interponer recurso de reposición contra la providencia del 26 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por estado el 27 del mismo mes y año; la razones sobre las cuales se apoya la demandante para ejercer el recurso impetrado, son las siguientes:

La providencia recurrida fijó fecha para diligencia de remate del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20628150 el próximo 08 de marzo de 2021 a las 8:am, atendiendo a que el citado bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Al respecto, sostiene la recurrente que es necesario que se realice la actualización del avalúo habida cuenta que dentro de este juicio se tiene programada diligencia de remate para la próxima vigencia, constando que el [avalúo] que reposa en el expediente corresponde al efectuado y aportado por la demandante en el año 2018 [con la presentación de la demanda], razón por la que se solicitará al despacho se sirva ordenar su práctica.

De igual forma, dado que existe actualmente crédito hipotecario vigente sobre el precitado bien raíz<sup>1</sup>, obligación que se encuentra aún pendiente por pago y que reposa en cabeza de mi mandante y la demandada, se hace necesario que el despacho tenga certeza del saldo a la fecha en que se realice su cancelación con el producto de la venta.

En igual sentido, dado que la actora solicito en la demanda el reconocimiento de frutos civiles, mismos que fueron tasados acorde al dictamen pericial aportado con la demanda, en cuantía de \$13'913.010,00 y hasta Octubre de 2018, se hace necesario que el despacho tenga certeza del valor actualizado de los mismos con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real, se solicitará respetuosamente al Juez de Conocimiento se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar,

<sup>1</sup> Tal y como consta en la Escritura Publica No. 0430 de 2014 aportada a la demanda, que adjudicó tanto al actor como a la pasiva, respectivamente, el 50% del pasivo por concepto de Crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA por valor de \$43.271.265,00



PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ  
Abogada.

153

Página 2 de 2

disponga y ordene se efectúe la actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, así como del saldo a la fecha de la obligación hipotecaria vigente y de los frutos civiles que pretende este extremo le sean reconocidos.

2. Subsidiariamente y en el evento que no se reponga la providencia recurrida, respetuosamente solicito al Señor Juez de Conocimiento se sirva *adicionar* la providencia emitida el 26 de noviembre de 2020, y señale con especificidad: - el valor del avalúo que finalmente se tendrá en cuenta para efectuar la subasta del bien raíz precitado, así como - el valor correspondiente al 40% para hacer postura.

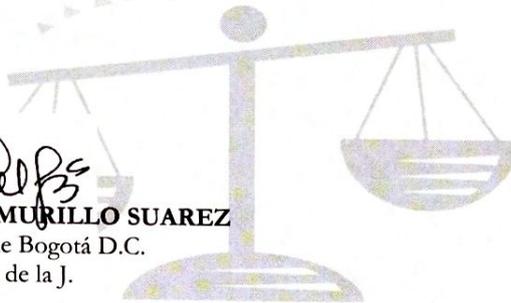
Recibiré notificaciones en la carrera 69C No. 64 – 54 piso 2 del Barrio Bosque Popular en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [pafer07@hotmail.com](mailto:pafer07@hotmail.com), Celular No. 3104978263.

Agradezco su atención,

Atentamente,



**PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ**  
C.C. No. 1'014.191.161 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 192.271 del C.S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del once (11) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de diciembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO